



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 85

FECHA DE PUBLICACIÓN:
MIÉRCOLES 26 DE MAYO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-002-2019-00443-01	Nolberto Usuga	Álvaro Campuzano Hernández y Protección S.A	Ordinario	Auto del 15 de abril de 2021. Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-001-2019-00531-01	Delia Aguirre Úsuga	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 20 de mayo de 2021. Confirma. Sin costas.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05154-31-12-001-2017-00155-02	Cesar Julio Rico Ramos y Otros	Departamento de Antioquia	Ejecutivo	Auto del 21 de mayo de 2021. Revoca. Sin costas.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2017-00041-01	Diego Alejandro Aguilar Madrid	Departamento de Antioquia y otra	Ordinario	Auto del 25 de mayo de 2021. Fija fecha para audiencia de juzgamiento. Para el martes primero de junio de dos mil veintiuno a las once de la mañana.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	-----------------------------------	--	-----------	--	---



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral
DEMANDANTE: Cesar Julio Rico Ramos
Jorge Miguel Villalba
Luis Alberto Causil
Fredy Antonio Mejía Oviedo
Rigoberto Antonio Agustín
Luis Miguel Agustín Santero
Manuel de Jesús Castillo y
Jander Antonio Vásquez
DEMANDADO: Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Caucasia
RAD. ÚNICO: 05154-31-12-001-2017-00155-02
DECISIÓN: Revoca

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 9.00 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo Escritural No. 011

Aprobado por Acta N.º 162

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia que rechaza la demanda ejecutiva laboral.

2. TEMAS

Existencia de título ejecutivo.

3. ANTECEDENTES

Los accionantes, mediante apoderado judicial impulsaron solicitud de mandamiento de pago contra del Departamento de Antioquia por los intereses de mora a los que fue condenado de manera solidaria con la empresa codemandada Constru Alfez S.A.S.

Afirma que el departamento de Antioquia mediante resolución 201706009334 del 26 de julio de 2017 reconoció y pagó a cada uno de los demandantes la suma de \$2.182.359. Lo que corresponde a un pago parcial de la obligación en virtud de la solidaridad indicada en la sentencia proferida dentro del proceso 2014-142.

El 8 de noviembre de 2017, previo informe secretarial que da cuenta de la demora en la búsqueda del expediente ordinario, base de la ejecución, el juzgado del conocimiento, deniega el mandamiento de pago al considerar que la demanda carece de título ejecutivo, puesto que no se aportaron por la parte ejecutante la copia auténtica de la sentencia con la constancia que presta mérito ejecutivo. Así mismo ordena la devolución de los anexos y traslado y el archivo de la actuación.

Inconforme con la decisión la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando estar en presencia de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, en el que la obligación cuyo pago se pretende obra dentro del proceso ordinario, en los que no se requiere aportar copia autenticada de la sentencia y exigirlo constituiría una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto.

El 2 de marzo de 2018, previo traslado a la parte ejecutada el A quo repuso la decisión del 8 de noviembre de 2017 e inadmitió la demanda de la referencia concediendo 5 días

para que fuera subsanada por la parte demandante, en el sentido de determinar de una manera clara, las sumas dejadas de pagar por el departamento de Antioquia, especificando la fecha de exigibilidad de las mismas, recordándole que es carga de la parte demandante allegar al despacho escrito de solicitud de demanda con las pretensiones claras y expresas, por cuanto no le corresponde al juzgado inferir lo pretendido.

El 12 de marzo de 2018 la parte que convoca a juicio ejecutivo presenta escrito con el que pretende dar por subsanada la actuación procesal, manifestando que «*La sentencia ordena pagar intereses de mora desde el 9 de octubre de 2021 hasta la fecha que se produzca el pago. La gobernación de Antioquia hizo el pago el 9 de agosto de 2017, conforme se acredita con copia de los comprobantes 064933 a 064941 que corresponde a las sumas de dinero que efectivamente pagó...*» Concluido la anterior afirma que el ente territorial ejecutado aún adeuda \$3.101.744,93 a Luis Miguel Agustín Santero y \$2.701.924,58 para cada uno de los demás accionantes.

El 8 de agosto de 2018, el despacho encartado decide librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por las sumas pretendidas por concepto de intereses moratorios.

Contra la anterior decisión el departamento de Antioquia interpuso recurso de reposición, señalando que la sentencia de primera proferida el 14 de julio de 2016 y modificada en el artículo 3º y confirmada en lo demás en segunda instancia

por el Tribunal Superior de Antioquia-Sala Laboral, proferidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 05154311300120140014100 no contiene una obligación dineraria expresa, clara y exigible a cargo del departamento de Antioquia por concepto de la sanción moratoria, fundado en que solamente se condena a Constru Alfez S.A.S al pago de la sanción moratoria. Agrega que, la sentencia que pretende ostentar la calidad de título ejecutivo en ningún momento está condenado al ente territorial, por lo tanto, no está demostrada la existencia del título ejecutivo en contra del departamento y en beneficio de los demandantes, incumpléndose con esto una carga o requisito del título ejecutivo usado como base de las pretensiones.

Por todo lo anterior solicita que se revoque el mandamiento de pago.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de enero de 2020 el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca revoca la decisión tomada el 8 de agosto de 2018, considerando que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia de primera instancia proferida por el despacho, solo condena a la empresa Constru Alfez S.A.S al pago de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales consistente en la cancelación de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones a la tasa máxima desde el 9 de octubre de 2011

y hasta cuando el pago se realice, afirmando que así se evidencia de la lectura al folio 461 del proceso ordinario con radicado 2014-00141.

Por lo anterior concluye que no existe título valor (sic) con relación al departamento de Antioquia para deprecar de este el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones. Aunado a lo anterior resalta que ante los recursos de apelación formulados por la parte demandante, el departamento de Antioquia y Seguros del Estado contra la sentencia proferida por el despacho el 14 de julio de 2016 obrante a folio 460 del proceso ordinario de la referencia, el Tribunal Superior de Antioquia en sentencia del 23 de febrero de 2017 visible a folio 492 del expediente citado, revoca el numeral tercero de la sentencia apelada para absolver a Seguros del estado S.A de la condena en su contra y confirma en lo demás, lo que reafirma lo dicho por el apoderado del departamento de Antioquia, en cuanto a que el pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones recae solo sobre Construcción Alfez S.A.S.

Consecuente con la anterior declaración, el a quo rechaza la demanda ejecutiva interpuesta contra el Departamento de Antioquia y ordena la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

5. ALCANCE DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión del 31 de enero de 2020, el apoderado de los ejecutantes, presenta recurso de apelación contra la providencia, bajo los siguientes argumentos a saber:

«Si bien el Departamento de Antioquia no fue condenado al pago de la sanción moratoria, subsiste en su contra la obligación solidaria de pagar a los demandantes en virtud de la solidaridad que predica el art. 34 del CST frente al pago de las obligaciones, condición que se desconoce en el momento que se revoca el auto acatado. Se tiene acreditado que el departamento de Antioquia es el dueño de la obra pública, que los demandantes laboraron en ella, que no se les ha pagado, razones más que suficientes, para que en procura de la protección de los derechos sociales se les ordene pagar.»

Refiere la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL12234, proceso con radicación No. 40058 del 10 de septiembre de 2014, siendo MP Elsy del Pilar Cuello Calderón. Finalmente concluye que *«En el caso que nos ocupa el juez declaró la solidaridad frente al pago de manera genérica, que no haya condenado al departamento de Antioquia a pagar sanción moratoria, no significa que haya cesado la solidaridad frente al pago.»*

Hasta allí los argumentos del recurso de apelación.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, Porvenir S.A, dentro del término legal, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es procedente impulsar ejecución contra el departamento de Antioquia por concepto de sanción moratoria.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo para nuestra decisión se le dará aplicación al principio de necesidad y regla procesal de carga de la prueba que está contenido en los artículos 164 y 167

del Código General del Proceso. También se le dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. El interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. Que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable.
4. Que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordemos que, ante la carencia de ordenamiento positivo específico en la tramitación del proceso ejecutivo laboral, se aplican las disposiciones pertinentes del Código General del

Proceso, de conformidad con la remisión establecida en el art. 145 del CPTSS.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente *«toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, consagra los requisitos del título ejecutivo así:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» (Negrillas ajenas al texto original)

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

«El título ejecutivo debe demostrar al rompe la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible»¹

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse

¹ Hernán Fabio López Blanco Pag. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

que la misma se prueba con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el título de recaudo es la sentencia de primera instancia del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cisneros proferida el 14 de julio de 2016; que fue revocada parcialmente por la sentencia de segunda instancia el 23 de febrero de 2017 por el H. Tribunal Superior de Antioquia; absolviendo a Seguros del Estado de la condena en su contra.

Ahora bien, en resumen, el apelante plantea en su recurso que «[e]n el caso que nos ocupa el juez declaró la solidaridad frente al pago de manera genérica, que no haya condenado al departamento de Antioquia a pagar sanción moratoria, no significa que haya cesado la solidaridad frente al pago.». Por tal motivo es necesario remitirnos a la parte resolutive del título, esto de las providencias, así:

- a) Sentencia del 14 de julio de 2016: Se escucha en el audio, -que es la providencia, pues el acta es un mero resumen- minuto 56:45, la siguiente resolución:

«Primero: Declarar la existencia de contrato laboral verbal a término indefinido entre los demandantes... y la demandada Constru Alfez S.A.S entre el 2 de abril al 8 de octubre de 2011. El cual terminó de manera unilateral y sin mediar justa causa por parte de los referidos demandados.

Segundo: Declarar que los demandados Constru Alfez SAS y el departamento de Antioquia, son solidariamente responsables por el pago de las obligaciones generadas durante el contrato de trabajo por lo expuesto en esta decisión.

Tercero: Declarar que la aseguradora Seguros del Estado en calidad de llamada en garantía, está obligada a responder hasta el monto de la póliza contratada o la suma asegurada, respecto de las condenas en contra de Constru Alfez, teniendo en cuenta la calidad de empleador declarada.

Cuarto. Condenar a las demandadas Constru Alfez S.A.S. y el departamento de Antioquia, a pagar a cada uno de los demandantes los siguientes conceptos... cesantías... intereses a las cesantías... primas de servicios... vacaciones... subsidio de transporte... indemnización por despido injusto...

Quinto: Condenar igualmente a las demandadas Constru Alfez S.A.S al pago de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, consistentes en la cancelación de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima del 9 de octubre de 2011 y hasta cuando el pago se realice.

(...)»

El numeral segundo, donde se reconoce la responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia, se remite a las consideraciones de donde se deriva la condena y donde se puede escuchar en el minuto 38:03 la siguiente conclusión del a quo «Así las cosas, se encuentra acreditada la ejecución efectiva de la labor por parte de los demandantes en favor de la sociedad Constru Alfez en calidad de empleador, como del propio departamento de Antioquia en calidad de propietario único de la obra, por lo cual ambos son llamados a responder por las eventuales condenas, en virtud de la solidaridad prevista en el inciso dos del artículo 34 del CST, dado que

las actividades para las cuales fueron vinculados los demandantes, están relacionados con el objeto social de la referida unión y con la construcción de una obra inherente al ente territorial.»

b) Sentencia del 23 de febrero de 2017: Se escucha en el audio, minuto 56:52, la siguiente resolución:

«PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia apelada para en su lugar absolver a Seguros del Estado S.A de la condena en su contra.

SEGUNDO: confirmar la sentencia apelada en todo lo demás.»

Consideró este Tribunal en dicha providencia, como se escucha en el minuto 38:26, que: *«como quiera que el ente territorial debe concurrir con la Nación para garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, las labores de construcción de la red hospitalaria, le son actividades propias, en tanto, se encuentran dentro de sus competencias y funciones, razón por la que, funge como dueño de la obra y en tal calidad es solidariamente responsable en el cumplimiento de las obligaciones reconocidas a favor de los demandantes.»*

Lo primero que observa esta Colegiatura es que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda consagran la responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia. Remitiéndonos a la primera providencia, como lo indica, se advierte que debe ser entendida por las eventuales condenas, dentro de las que se encuentra la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, consistentes

en la cancelación de intereses moratorios -de que trata el artículo 65 del CST modificado por la ley 789 de 2002- sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima fijada por la superintendencia Bancaria; del 9 de octubre de 2011 y hasta cuando el pago se realice, condena que se observa en el numeral quinto, del que además debe decirse que, pese a que solo se enuncia a Constru Alfez S.A.S, este se encuentra precedido por la frase «condenar igualmente a las demandadas», así, en plural, y el solo pronunciamiento de una de ellas, que no es la ejecutada, no invalida la responsabilidad solidaria, que como se advirtió, fue confirmada en los mismos términos por esta Sala, esto es, «solidariamente responsable en el cumplimiento de las obligaciones reconocidas a favor de los demandantes.»

Por lo tanto, se itera que, siendo que la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, consistente en este caso en la cancelación de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima del 9 de octubre de 2011 y hasta cuando el pago se realice, se encuentra en un numeral diferente a aquel en que se declaró la responsabilidad solidaria del departamento de Antioquia y solo se menciona el nombre de Constru Alfez S.A.S, no debe mirarse de manera singular, ni excluyente como quiera que la sentencia es una unidad jurídica documental en todas sus partes, y por las razones expuestas en el inciso precedente se torna acertada la inconformidad de la parte ejecutante.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto del 31 de agosto de 2020 y en su lugar se declara la existencia de título ejecutivo como base de las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de la anterior se mantiene incólume el auto del 8 de agosto de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Antioquia.

Sin costas en esta instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 31 de enero de 2020 por medio del cual el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia rechaza la orden de pago por sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, consistentes en la cancelación de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima del 9 de octubre de 2011 y hasta cuando el pago se

realice, y como consecuencia de la anterior declaración se confirma el auto del 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 86

En la fecha: 26 de mayo de
2021


La Secretaria


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nolberto Usuga
Demandado: Álvaro Campuzano Hernández y Protección S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2019-00443-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido su término de traslado, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 25 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Diego Alejandro Aguilar Madrid
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00041-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:10 a m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Delia Aguirre Úsuga
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2019-00531-01
SENTENCIA: 055-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 11:30 A M

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Apartadó el 18 de agosto de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 157 de discusión de proyectos virtual, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Pensión de vejez. Régimen de transición legal y constitucional.

2. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA¹.

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a Delia Aguirre Úsuga la pensión de vejez desde el 29 de abril de 2013 acreditando las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años y en costas del proceso.

¹ Página 3 del expediente digitalizado.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones narra la demanda: i) que Delia Aguirre Úsuga, nació el 29 de abril de 1958, fue afiliada al ISS para los riesgos de IVM el 3 de mayo de 1079 por parte de Cafetería Gran Colom y para la fecha de presentación de la demanda se encuentra afiliada a Colpensiones como activo cotizante; ii) que por considerar que acreditaba los requisitos de edad y tiempo, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez la que fue negada mediante resolución No. SUB 105540 del 3 de mayo de 2019 y confirmada con resolución SUB 186317 del 16 de julio de 2019; iii) que por el tiempo de servicio y edad que tenía al primero de abril de 1994, es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; iv) que en el reporte de semanas cotizadas que genera Colpensiones, existen inconsistencias pues aparecen varios períodos en mora cuando en realidad se le hacían todos los descuentos legales y v) que hasta el momento de la presentación de la demanda no ha reconocido la pensión de vejez de Delia Aguirre Úsuga.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²: Trabada la litis en legal forma, el sujeto procesal llamado a juicio, Colpensiones, dio respuesta así.

2.2.1. COLPENSIONES³. Acepta todos los hechos con excepción del relacionada con las semanas en mora del que dice no le consta, puesto que el formulario de solicitud de

² Página 56 idem

³ Página 88 idem.

correcciones de historia laboral que se anexa a la demanda no se le observa constancia de entrega a la entidad. Por otro lado aunque acepta el hecho relacionado con que era beneficiaria del régimen de transición por la edad, niega que el beneficio se diera por el requisito de los 15 años de servicios cotizados.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, compensación y las genéricas.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) declara que Delia Aguirre Úsuga fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el mismo que conservó hasta el 31 de julio de 2010, como lo estableció el Acto Legislativo 01 de 2005, sin embargo, no se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, porque no cumplió con los requisitos consagrados en la excepción que dispuso el citado Acto Legislativo; ii) declara que Delia Aguirre Úsuga, no cumple los requisitos de régimen de transición, para que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de vejez aplicando los requisitos de dicho régimen de transición; iii) declara que la señora Delia Aguirre Úsuga, no cumplió con el requisito de semanas cotizadas a 29 de abril de 2013, fecha en que cumplió los 55 años de edad, para que Colpensiones le reconociera la pensión de vejez, requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado

por la Ley 797 de 2003; iv) declara que la señora Delia Aguirre Úsuga, no cumplió con el requisito exigido por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, de semanas cotizadas a 18 de agosto de 2020, fecha de la decisión de primera instancia, para que Colpensiones le reconociera la pensión de vejez; v) absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones, de las pretensiones incoadas en su contra por la señora Delia Aguirre Úsuga; y vi) condena en costas a la demandante, señora Delia Aguirre Úsuga, en un 100% a favor de Colpensiones

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del decreto 806 de 2020, Colpensiones, dentro del término legal describió con su escrito así:

2.4.1. COLPENSIONES. Solicita la entidad que *«se mantenga la sentencia absolutoria proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ el día 18 de agosto de 2020, por considerar que la demandante no cumple con los requisitos necesarios para ser acreedora de la pensión de vejez que reclama en los términos del Decreto 758 de 1990, pues se observa en el presente caso que la actora alega tener semanas en mora en su historia laboral, pero no indica cuáles son. Sin embargo, como insiste en que cuenta con 750 semanas antes del 25 de julio de 2005, bajo el argumento de que se encuentra laborando ininterrumpidamente para UNLAB desde el año 1997, suponemos que su inconformidad frente a los días en mora radica en ese interregno del año 1997 y el 25 de julio de 2005, más el único período que se reporta sin aportes durante esa época, es uno de 30 días correspondiente al mes de abril de 2001.*

Tomando esto en consideración, procedemos a verificar el cumplimiento de los requisitos para pensión en la demandante y se corrobora que contaba con 35 años de edad a 1° de abril de 1994, lo que la hace, en principio, beneficiaria del régimen de transición, pero no contaba con los 55 años de edad mínimos a 31 de julio de 2010, que le exige su régimen anterior, en este caso, el Acuerdo 049 de 1990, pues apenas tenía 52 años. Además, tampoco acreditó el requisito de las 750 semanas cotizadas a 25 de julio de 2005, para que pudiese hacérsele extensivo el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, ya que acreditó sólo 411 semanas. Con todo, en gracia de discusión, se hizo el ejercicio de habilitar en la historia laboral de la demandante, el único período sin cotización que se le reporta entre el año 1997 en que comenzó a laborar ininterrumpidamente para UNLAB -según afirma- hasta el 25 de julio de 2005 que es plazo establecido para acreditar las 750 semanas de que habla el acto legislativo 01 de 2005, y ello arrojó un resultado de 418 semanas, que continúan siendo insuficientes para que se le extienda el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, pues se precisa que el presunto período en mora corresponde únicamente a 30 días del mes de abril de 2001, según se lee en la historia laboral actualizada que se aportó con la contestación a la demanda. De igual forma, se estudió la posibilidad de reconocer la prestación pensional con fundamento en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, pero se corroboró que pese a cumplir con los 57 años de edad (porque actualmente cuenta con 61), la demandante no acredita 1.300 semanas cotizadas sino 1.150,57 a 31 de diciembre del año 2019.»

2.4.2. La otra parte guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante por haberle sido contraria a sus pretensiones, de conformidad con el art. 69 del CPT y SS, art. 14 Ley 1149 de 2007.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar por vía de consulta si Delia Aguirre Úsuga tiene causada o no la pensión de vejez, en virtud de cumplir con los requisitos del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993; ii) en caso positivo, por vía de consulta proceder con su liquidación.

3.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

Hechas estas precisiones, nos adentramos en el examen de la materia objeto de apelación.

3.2.1. Del Régimen de transición.

Para surtir el grado jurisdiccional de consulta, estudiamos el funcionamiento del régimen de transición, así como su extinción paulatina con el acto legislativo 01 de 2005:

El régimen de transición, fue establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 como prerrogativa para conservar regímenes pensionales anteriores para personas que por su edad o tiempo de servicios, tenían una mayor probabilidad de acceder en menor tiempo a la pensión de vejez, conforme los requisitos de las normativas previas. Para ello, el art. 36 estableció dos requerimientos, que, fueron establecidos de manera disyuntiva:

- i) Tener 15 años de servicio a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones; que sería el 1 de abril de 1994 para el sector privado y para el público de orden nacional o 30 de junio de 1995 para el sector público de orden territorial, o
- ii) Tener 40 años de edad, en el caso de hombres y 35 años de edad, las mujeres

Cumplidos estos requisitos, la afiliada podía conservar las prerrogativas pensionales de la normativa anterior en la cual estuviera cobijada, en los ítems de edad, tiempo y monto de la pensión.

No obstante, el régimen de transición, fue desmontado con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 para unificar en forma definitiva el sistema pensional colombiano.

Ahora bien, este acto legislativo, contempla también un «régimen de transición» para conservar los beneficios del régimen establecido en el ya citado art. 36 de la Ley 100 de 1993; así:

«Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su

equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dio régimen hasta el año 2014”.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.»

De esta norma, se colige que el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, finalizaba, como regla general, el 31 de julio de 2010, por lo que aquellos que acreditaran ser sus beneficiarios, debían cumplir con los requisitos para acceder a la pensión del Acuerdo 049 de 1990 con anterioridad a ella.

Más, el párrafo 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, planteó un nuevo supuesto de hecho, que permitió extender la vigencia del mencionado régimen de transición hasta el año 2014, (se estableció vía jurisprudencia que sería hasta el 31 de diciembre) siempre y cuando el afiliado hubiera cumplido un total de 750 semanas efectivamente cotizadas al 25 de julio de 2005, siendo esta la fecha en que entró a regir la mencionada reforma constitucional.

Así fue rememorado en decisión SL010-2020 MP Ana María Muñoz Segura, al traer la interpretación expuesta en la sentencia CSJ SL13673-2016, que a su vez trajo a colación

los apartes del fallo CSJ SL, 21 julio 2010, radicación 37581, se dijo:

«Lo que en realidad indica el parágrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece; en manera alguna puede decirse que se disminuyeron los requisitos establecidos por el Acuerdo 049 tantas veces citado para obtener la pensión de vejez; tales exigencias permanecieron inmodificables.»

Por consiguiente, para conservar el régimen de transición pensional, no es viable sostener únicamente el requisito de semanas y prolongarlo hasta el cumplimiento de la edad del futuro pensionado. Al contrario, si bien el contar con 750 semanas con anterioridad al 25 de julio de 2005, permite la extensión del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, dicho beneficio tiene un límite temporal: hasta el 31 de diciembre de 2014; es decir quien más allá del 31 de diciembre de 2014 pretenda gozar del régimen de transición, tiene que demostrar que a esa fecha tenía satisfechos los requisitos legales del régimen reclamado (número de semanas y edad) y la exigencia constitucional.

Esta norma está sujeta a una interpretación restrictiva y única, pues al delimitar la fecha hasta la cual, se prolongaría esa prerrogativa, impide al legislador, al empleador y al juez, establecer que es posible mantener este beneficio en el tiempo hasta que la accionante cumpla con la edad requerida más allá del límite establecido por el citado acto legislativo.

Ahora bien, el asunto de que el régimen de transición es un derecho adquirido, este tema también fue desarrollado recientemente por la Alta Corporación en la decisión arriba citada (SL10-2020) en la cual se recordó que *«la finalidad del régimen de transición no es otra que amparar las expectativas legítimas de todas aquellas personas que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, hubieran estado próximas a consolidar su derecho bajo la aplicación de otro régimen pensional. Por lo tanto, se entiende que el objetivo del legislador era, al momento del tránsito legislativo, respetar los requisitos de la normatividad precedente sobre los cuales el afiliado venía configurando su derecho.»*

Razonamiento que lleva a entender que la transición no es un derecho adquirido. Opuestamente, fue diseñado por el legislador para proteger a quienes tenían una expectativa legítima para pensionarse con algunas de las disposiciones legales que le fueran aplicables antes del 1º de abril de 1994.

Del mismo modo, jurisprudencialmente, se ha advertido, que, en materia pensional, solo son derechos adquiridos aquellos que ya ingresaron al patrimonio de las personas, por

haber cumplido las exigencias normativas previstas por la norma.

Así fue advertido en la sentencia CSJ SL1347-2019:

«Esta Sala ha adoctrinado que los regímenes de transición son herramientas que evitan que los afiliados a un sistema pensional, caigan en arbitrariedades producto de la libertad de la configuración legislativa. Por tal motivo, las modificaciones al sistema jurídico que establece los criterios para acceder a beneficios pensionales, no pueden, por regla general, introducir abruptamente nuevas condiciones sin la consideración de los afiliados próximos a adquirir el status de pensionados. Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta que la seguridad social está catalogada como derecho fundamental según lo consagra el artículo 48 de la Constitución Política y, por su parte, el artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales, que impide regresiones en los estándares de protección, sin la mediación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad (CSJ SL16786-2017).

[...]

De esta forma, la citada norma previó una transición ante la vigencia del sistema general de seguridad social ya que protegió a un grupo de afiliados que, por su edad o densidad de cotizaciones, tenían la posibilidad cercana de causar una pensión bajo las reglas de regímenes anteriores.

No obstante, el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de esa transición normativa, de ninguna manera puede considerarse como un derecho adquirido. Sobre ese concepto, esta Corporación sentó que «se

entiende que hay un derecho adquirido cuando una persona ha satisfecho la totalidad de los requisitos que establece la ley, es decir, es aquél (sic) que ha entrado en el patrimonio de aquella» (CSJ SL4650-2017).

Quiere decir lo anterior que solo la consolidación del derecho pensional, por el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas o tiempos de servicio, según la norma que lo regule, causa su inmutabilidad frente a las normas que se produzcan posteriormente. Al contrario, si el afiliado tiene un derecho en formación porque aún no cumple con las exigencias de la ley para causarlo, solo goza de una expectativa, concepto que, como se explicó, no corresponde al de derecho adquirido.» (Negrillas fuera del texto).

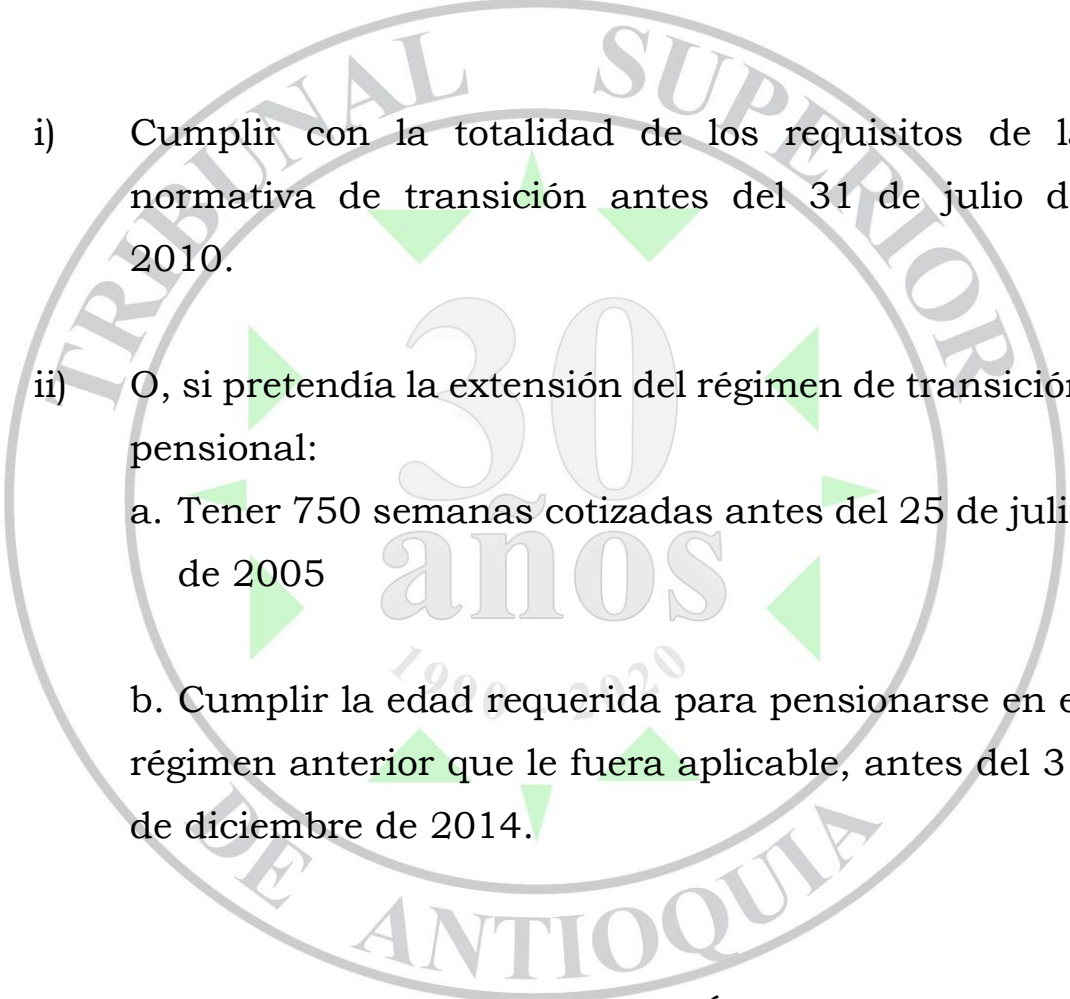
En conclusión, solamente será derecho adquirido la prerrogativa pensional más favorable, si la peticionaria cumple, dentro del tiempo señalado por la norma la edad y el tiempo de servicios que le correspondan; mas no, si solo cumple uno de ellos.

3.2.2. Del caso concreto.

No es punto de discusión que Delia Aguirre Úsuga nació el 29 de marzo de 1958 y que, para el 1 de abril de 1994, contaba con de 36 años; pues ello, emerge con claridad de la copia de registro civil de nacimiento obrante en la página 9 del expediente digitalizado y fue aceptado por la parte

accionada; con lo que, en efecto, sí le asistía derecho al régimen de transición pensional legal.

Sin embargo, enfatizamos, que para conservar los beneficios que este régimen otorgó; Delia Aguirre Úsuga, debió también cumplir con los requisitos establecidos en el acto legislativo 001 de 2005, es decir:

- 
- i) Cumplir con la totalidad de los requisitos de la normativa de transición antes del 31 de julio de 2010.
 - ii) O, si pretendía la extensión del régimen de transición pensional:
 - a. Tener 750 semanas cotizadas antes del 25 de julio de 2005
 - b. Cumplir la edad requerida para pensionarse en el régimen anterior que le fuera aplicable, antes del 31 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que Delia Aguirre Úsuga cumple los 55 años de edad el 29 de abril de 2015, imposible es que cumpla con el total de los requerimientos para pensionarse por vejez antes del 31 de julio de 2010 como quiera que para la fecha tiene 42 años, por lo que el primer planteamiento del acto legislativo no se encuentra satisfecho.

Ahora bien, como los 55 años de edad los cumple el 29 de marzo de 2013, para consumir la segunda proposición referida a la prolongación del régimen de transición constitucional, necesario es que Delia Aguirre Úsuga tenga cotizado 750 al 25 de julio de 2005 y de acuerdo con la historia laboral visible en la página 65 y siguientes, observa esta Sala que el período corresponde a las siguientes cotizaciones:

- Del 3 de mayo al 16 de agosto de 1979, y
- Del 1º de octubre de 1997 al 25 de julio de 2005

Para un total de 422,71, las que son insuficientes para mantener el régimen de transición.

Resalta la Sala que la accionante debía acreditar, tanto el número de semanas que le permitiera conservar el régimen de transición legal y constitucional, como la edad para pensionarse antes de las fechas ya resaltada, y ciertamente el primer requisito NO fue satisfecho; reiteramos, en tanto nació el 29 de marzo de 1958 y cumplió 55 años de edad el 29 de marzo de 2013; así como tampoco cumplió con el número de semanas requeridas por la norma que prolonga constitucionalmente del régimen de transición pensional.

Ahora bien, aun cuando la edad y densidad de semanas de Delia Aguirre Úsuga permitirían a la Sala examinar la

prestación pensional desde otra esfera normativa, lo cierto es que, esto no fue contemplado en las pretensiones, con lo que, si se hiciera este estudio por el tribunal, se incurriría en una clara violación al derecho de defensa y contradicción de las partes, y por ende al debido proceso; razón por la cual, tampoco es dable pronunciarnos en este aspecto.

Colofón de lo expuesto la decisión consultada se confirma en todas sus partes, sin costas en esta instancia.

4. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

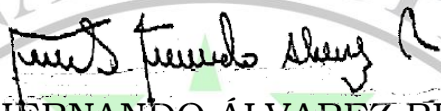
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 86

En la fecha: 26 de mayo de
2021


La Secretaria